REGLAMENTO (CE) Nº 2282/2002 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2002

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión [4] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.

(3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 [6], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

(5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.

(8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.

(9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[4] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[5] DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.
[6] DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 (1)	C11	EUR/t	26,64
1102 20 10 9400 (1)	C11	EUR/t	22,84
1102 20 90 9200 (1)	C11	EUR/t	22,84
1102 90 10 9100	C14	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C14	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C15	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 (1)	C14	EUR/t	34,25
1103 13 10 9300 (1)	C14	EUR/t	26,64
1103 13 10 9500 (1)	C14	EUR/t	22,84
1103 13 90 9100 (1)	C14	EUR/t	22,84
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	21,45
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00
1103 20 60 9000	C16	EUR/t	0,00
1103 20 20 9000	C14	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	30,45
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	24,74
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00
1104 23 10 9100	C14	EUR/t	28,55
1104 23 10 9300	C14	EUR/t	21,88
1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1104 30 90 9000	C14	EUR/t	4,76
1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1108 12 00 9200	C10	EUR/t	30,45
1108 12 00 9300	C10	EUR/t	30,45
1108 13 00 9200	C10	EUR/t	30,45
1108 13 00 9300	C10	EUR/t	30,45
1108 19 10 9200	C10	EUR/t	51,68
1108 19 10 9300	C10	EUR/t	51,68
1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1702 30 51 9000 (2)	C10	EUR/t	29,83
1702 30 59 9000 (2)	C10	EUR/t	22,84
1702 30 91 9000	C10	EUR/t	29,83
1702 30 99 9000	C10	EUR/t	22,84
1702 40 90 9000	C10	EUR/t	22,84
1702 90 50 9100	C10	EUR/t	29,83
1702 90 50 9900	C10	EUR/t	22,84
1702 90 75 9000	C10	EUR/t	31,26
1702 90 79 9000	C10	EUR/t	21,69
2106 90 55 9000	C10	EUR/t	22,84

(1) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(2) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen come sigue:

C10: Todos los destinos excepto Estonia.

C11: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Polonia.

C12: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14: Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.